

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

Eli D. García Rodríguez

Recurrente

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrido

KLRA201800642

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
T4-21458

Resolución:
2018-326

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2018.

I.

El 26 de octubre de 2018, el señor Eli D. García Rodríguez (“señor García Rodríguez” o “el recurrente”), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”), presentó ante este foro apelativo un documento a manuscrito intitulado “Moción en Solicitud de Revisión Administrativa”. En el mismo, alegó que realizó un “recurso de apelación” que “fue enviado [al DCR] el 27 de [a]gosto de 2018”, por no estar conforme con una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento. Adujo que al momento de presentar el recurso que nos ocupa no había recibido contestación o resolución respecto al “recurso de apelación”. Por lo que solicitó que este tribunal tomará “jurisdicción en cuanto al caso”.

De umbral, la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente

despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

-A-

La jurisdicción es la fuente principal de autoridad de un tribunal para decidir casos y controversias. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011), citando a *Asoc. Punta las Marías v. A.R.Pe.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008). Por ello, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

Recordemos que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico “.... que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

-B-

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa se instituyen en la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” (“Ley de la Judicatura”), Ley Núm. 201-2003, según enmendada¹, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”)² y la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.³ Así, pues, al amparo del Art. 4.006(c) de la Ley de la Judicatura⁴ este Tribunal conocerá, mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas.

A su vez, la Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, o a partir de la fecha aplicable, de las dispuestas en la Sec. 3.15 de la LPAU, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

III.

A tenor con las disposiciones jurídicas antes mencionadas y la casuística aludida, resulta evidente que los procedimientos

¹ 4 LPRA secs. 24(t), *et seq.*

² Tomamos conocimiento judicial de que la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 fue enmendada por la Ley Núm. 210-2016, conocida como la “Ley de Reforma de Derecho Administrativo”, cuya efectividad sería el 1 de julio de 2017. No obstante, la Ley Núm. 170, *supra*, fue derogada por la Ley Núm. 38-2017, revirtiéndose al esquema de procesamiento administrativo anterior y dejando sin efecto la Ley Núm. 210, ante. Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57

⁴ 4 LPRA sec. 24y(c).

instados por el recurrente ante el DCR no habían culminado al momento de la presentación de su recurso de revisión judicial. El propio recurrente reconoció en su escrito que aún no ha recibido una respuesta en torno al “recurso de apelación”, que alegó haber sometido ante el DCR. Ante estas circunstancias, el recurso presentado por el señor García Rodríguez es prematuro y este foro no tiene jurisdicción para ejercer su función revisora.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el presente recurso. El mismo se presentó de forma prematura privándonos de jurisdicción. En vista de lo anterior, conscientes de que el recurrente está recluido bajo la custodia del Estado⁵, advertimos que si el recurrente no quedare conforme con la determinación que eventualmente haga el DCR podrá acudir en revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones dentro del término jurisdiccional correspondiente.

Notifíquese inmediatamente al recurrente y al Secretario del DCR. El DCR deberá entregar copia de la presente al señor García Rodríguez en cualquier institución donde se encuentre confinado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Somos creyentes que es parte de nuestra función judicial considerar la realidad de los confinados y orientarles de las consecuencias de los procesos. Cfr. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013). Opinión concurrente emitida por el Juez Estrella Martínez, a la cual se unieron el Juez Presidente Hernández Denton y las Juezas Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez. Véase, además, L. F. Estrella Martínez, *Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental*, San Juan, Ediciones Situm, 2017, pág. 365.